



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CENSANTÍAS
EJCDO: CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, petición que se encuentra coadyuvada por el (la) señor (a) LAURA JULIANA SÁNCHEZ VÉLEZ quien interviene en la presente causa en calidad de representante legal del ente encartado¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CENSANTÍAS contra el CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

OFICIO N° 28

Señores

BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AV
VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE
OCCIDENTE
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CENSANTÍAS – NIT
800.144.331-3
EJECUTADO: CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – NIT 901.154.430-
3
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00528-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 101 del 4 de febrero de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 901.154.430-3, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 001 del 12 de enero de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

OFICIO N° 29

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CENSANTÍAS – NIT
800.144.331-3
EJECUTADO: CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – NIT 901.154.430-
3
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00528-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 101 del 4 de febrero de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio que a cualquier título posea CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 901.154.430-3, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 002 del 12 de enero de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJCDO: KATHERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ
RAD.: 76001-4105-005-2021-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 96

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por KATHERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que la liquidación que obra folio 10 tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., se requerirá para que aporte el certificado de matrícula mercantil de la firma KATHERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, ya que en los hechos de la demanda afirma que es una empresa, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 12 a 22), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificado (a) con la



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678, portador (a) de la T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. para que aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021. JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de notificación (291 CGP). Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: FERNEY ANDRES BENAVIDES CANIZALES
DDO: JAIR ANDRES BAYONA GOMEZ
RAD: 76001-4105-005-2019-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.38

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa realizó y aportó el trámite del comunicado que trata el artículo 291 del CGP, e informó que no le fue posible dar cumplimiento a la notificación contenida en el artículo 292 del mismo compendio normativo, puesto que la misma fue devuelta por la oficina de correo, con la anotación “*el destinatario se trasladó*”, razón por la cual solicita remitir el aviso a la demandada a través de correo electrónico o proceder con su emplazamiento.

Así las cosas, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de diez (10) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Se advierte que debe hacerlo a la nueva dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada allega documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CARLOS ORLANDO ENCARNACIÓN VELASCO
DDO: PROSEGUR VILIGANCIA PRIVADA LTDA
RAD: 76001-4105-005-2019-00553-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 94
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia, para lo cual acredita su condición de apoderada judicial de la sociedad demandada mediante poder suscrito por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO¹ en calidad de representante legal de PROSEGUR VILIGANCIA PRIVADA LTDA, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad², por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado esta presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 6 de abril de 2021 a las 8:30 a. m.

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que

¹ [Poder otorgado parte pasiva.](#)

² [Certificado de existencia y representación.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada PROSEGUR VILIGANCIA PRIVADA LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 53.131.347 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 278.817 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la demandada PROSEGUR VILIGANCIA PRIVADA LTDA.

TERCERO: SEÑALAR el día 6 de abril de 2021, a las 8:30 a. m., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, se estará informando a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS JAMIOY
DEMANDADO: CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
RECUPERAR S.A. I.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00312-00

Auto interlocutorio No. 93

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

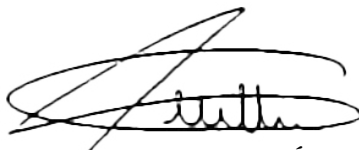
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00285-00

Auto interlocutorio No. 92

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

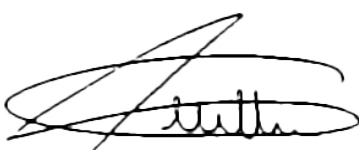
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

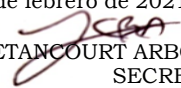
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA ARTUNDUAGA SARRIA
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00281-00

Auto interlocutorio No. 90

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

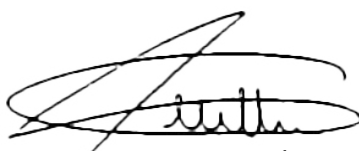
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

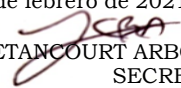
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JHON GENER MOSQUERA
DDO: SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2017-00665-00

Auto interlocutorio No. 87

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte

CARRERA 6 No. 12-35 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por JHON GENER MOSQUERA en contra de SERVILAVADOS INDUSTRIALES S.A.S., al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 5 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia pendiente de aceptar la renuncia a mandato judicial. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIBEL LÓPEZ GÓMEZ
DDO: LAURA MARCELA RAMÍREZ
RAD: 76001-4105-005-2018-00575-00

Auto de sustanciación No. 37
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Observa el despacho que fue requerido el apoderado sustituto de la parte activa Miguel Ángel Ramírez Huertas, para que aportará aval de la renuncia al poder, suscrito por el director del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

No obstante, pese a que no fue allegado el documento en mención; se tiene que el artículo 76 del CGP prevé: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, consecuente a ello se procederá a aceptar la renuncia presentada, teniendo en cuenta que el escrito aportado cumple con tal precepto, conforme a las direcciones de notificación que obran dentro del plenario.

Ahora bien, se requerirá a la señora MARIBEL LÓPEZ GÓMEZ para que designe nuevo apoderado judicial o manifieste si desea continuar con el proceso a nombre propio, para lo cual deberá proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a la ley. Del mismo modo se advierte que deberá hacerlo dentro del término de 15 días, so pena de surtir los efectos procesales del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

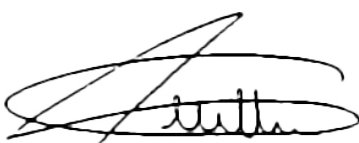
D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el señor Miguel Ángel Ramírez Huertas, estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, quien fungía como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIBEL LÓPEZ GÓMEZ, para que designe nuevo mandatario judicial o manifieste si desea continuar con el litigio en nombre propio, deberá proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a la ley. Del mismo modo se advierte que deberá hacerlo dentro del término de 15 días, so pena de surtir los efectos procesales del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

VG.T

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 de hoy 5 de febrero de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO